

MUNICIPALIDAD DE PTO. MONTT SECRETARIA MUNICIPAL
09 NOV 2023
N° INGRESO _____ <b>RECEPCION</b>

1250 (TER)
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL LOS LAGOS
07/11/2023
SECRETARIA

1254 (TCE)



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Se deja constancia que con esta fecha fueron devueltos los antecedentes de la causa ROL N° 185-2023 al Tribunal Electoral Regional de Los Lagos.

Santiago, 07 de noviembre de 2023.



\*994FD655-0577-43CF-8AA1-3740D89F25F\*

La validez de este documento puede ser consultada en [tribunalcalificador.cl](http://tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Oficio N°504-2023

Santiago, 07 de noviembre de 2023

**DE : SEÑORA SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

**A : SEÑOR PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**REGIÓN DE LOS LAGOS**  
**MINISTRO DON JORGE PIZARRO ASTUDILLO**

El Tribunal Calificador de Elecciones mediante sentencia dictada el 24 de octubre de 2023, en causa Rol N°185-2023, dispuso devolver a US. Iltma. expediente Rol N°46-2022 de vuestro Tribunal.

Saluda muy atentamente a US. Iltma.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO  
Fecha: 07/11/2023



\*CA41AF32-4835-4714-8E05-92F3D7A3E15E\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunacalificador.cl](http://www.tribunacalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, escrita a fojas 1.217 (TCE).

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N°185-2023.**

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR  
Fecha: 24/10/2023

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
Fecha: 24/10/2023

SERGIO FERNANDO ROMERO PIZARRO  
Fecha: 24/10/2023

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Jorge Dahm Oyarzún y don Sergio Romero Pizarro. Causa Rol N° 185-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO  
Fecha: 24/10/2023

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 24 de octubre de 2023.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO  
Fecha: 24/10/2023



\*589D6494-8652-47A2-8914-0B9FB9F68951\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Puerto Montt, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

1.- De fojas 1 a 68, con fecha 15 de noviembre de 2022, comparece como reclamante don Nelson Pedro Pérez Alvarado, quien viene a solicitar la nulidad de la elección realizada con fecha 12 de noviembre de 2022, por Comité de Agua Potable Rural Senda Sur, Senda Central y Cruce la Vara, de la comuna de Puerto Montt, en razón de haberse cometido varias irregularidades en el proceso conforme a los siguientes hechos:

Señala que, en asamblea anual ordinaria de 2 de abril de 2022, el presidente electo y actual reclamante daba cuenta del estado financiero del año 2021 de la entidad junto con dar cuenta de balances y plan anual de acción. En dicho momento un grupo de socios y no socios, dirigidos por la integrante de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, doña Jenny Barrientos Hernández, sometieron a votación, con engaño y por mayoría simple, la propuesta de revisar la contabilidad desde los años 2017 al 2021. Dicha situación contraviene el objetivo de la asamblea y además resulta contrario al artículo 15 del estatuto, el cual requiere de votación secreta y por mayoría absoluta, según lo respalda la Dirección de Obras Hidráulicas mediante oficio N° 486 del 24 de mayo de 2022.

Luego de dicha asamblea, la comisión fiscalizadora intentó efectuar convocatoria con el fin de destituir al presidente y tesorero, lo cual no prosperó. Sin embargo en el mes de agosto, y con engaño, se obtienen firmas de socios, sin derecho a voz y voto, con otra finalidad, pero dicha recolección fue utilizada para solicitar una asamblea extraordinaria al presidente del directorio, la cual no fue llevada a cabo como exige la ley, tomando en cuenta, además, la ausencia de dicho directivo por motivos personales.

Con fecha 27 de agosto de 2022, se lleva a cabo la referida asamblea, citada por la Comisión Fiscalizadora y secretaria del directorio, en ausencia del presidente y tesorero, ello con el fin de gestar procedimiento de censura, al cual no fueron citados. Agrega que los mismos socios que orquestaron las acusaciones y censura, conformaron la citada Comisión Electoral del nuevo proceso actualmente cuestionado, si perjuicio que el secretario de la



referida comisión fiscalizadora ahora es trabajador remunerado de la entidad, dejando sin integrantes a la entidad fiscalizadora.

Indica que como se puede verificar existe, desde el año 2022, un sin número de acciones ilegales desarrollado por la Comisión Fiscalizadora, así a modo de ejemplo, no existen actas firmadas por todos sus miembros, sosteniendo además que el motivo de la censura sería en que el reclamante, en su calidad de presidente, no respetó los acuerdos de asamblea de abril de 2022, que pretendían efectuar fiscalización financiera desde el año 2017, y que como se ha expresado era ilegal.

Expresa que el procedimiento de censura en contra de aquel y del tesorero, Sr. José Añazco, fue del todo ilegal, dado que no hubo asamblea extraordinaria convocada al afecto, menos citaciones para efectuar descargos o investigación que estableciera alguna infracción de los referidos directivos. Adiciona que luego de ello, se constituyó Comisión Electoral, para el nuevo proceso, no obstante estar vigente la directiva, hasta que se produce la renuncia de secretaria y director, sólo para ser parte del nuevo proceso.

En cuanto al nuevo proceso eleccionario, indica que este se lleva a cabo con fecha 12 de noviembre de 2022, pero desde ya reitera que la asamblea de fecha 27 de agosto de 2022, era ilegal, por no ser convocada conforme a estatuto y agrega que de los 165 socios firmantes, 71 mantenían deudas impagas por más de 60 días, tomando en consideración además, que la entidad mantiene 594 afiliados. Siendo así dicha asamblea era ilegal por no contar con el quorum establecido.

Señala que, por medio de redes sociales, la secretaria del directorio doña Ginete Kochifas Núñez y el primer director, don Sergio Garnica Villarroel, convocaron a una asamblea para el 10 de septiembre de 2022, para conformar la Comisión Electoral, la cual quedó formada por 5 personas, Gladys Hernández Coyopay, Carlos Gamboa Cárdenas, Lilian Levipichun Mundaca, Leyla Barría Águila y Jacqueline Saldivia Saldivia.

Indica que del estudio de los antecedentes acompañados se puede verificar que la directiva de agosto instalada, luego de censura, es la misma que la electa en noviembre de 2022, lo cual da cuenta de que lo que se buscó era validar a una directiva de facto. Expresa que de esta gestión ilegal de agosto, se interpuso recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N 4227-2022.



Posteriormente, señala que el día 14 de noviembre de 2022, por redes sociales, la Comisión Electoral cita a los socios para una asamblea extraordinaria para el 15 de noviembre de 2022 a las 19:00 horas para presentar al nuevo directorio y elección de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, no cumpliendo con el plazo de cinco días hábiles para convocar a asamblea y sobre todo a que la comisión fiscalizadora se encuentre vigente hasta diciembre de 2022.

Concluye señalado que previas citas legales, el tribunal debe anular el proceso de censura llevado a cabo en asamblea extraordinaria, de fecha 27 de Agosto de 2022, y consecuentemente, la elección de fecha 12 de noviembre de 2022 por ser ilegal y ordenar que presidente y tesorero reasuman sus labores, para luego efectuar nuevas elecciones para completar los cargos de los otros directivos renunciados.

Adjuntan a su presentación los siguientes documentos: a) Personalidad jurídica comité y acta de elección de directorio del 5 de diciembre de 2021; b) Ley 19.418 y estatuto comité APR La Vara; c) Oficio N°486 del 24 de mayo de 2022 DOH; d) Copia chat generado por Manuel Campos; e) Acta de censura del 27 de agosto de 2022; f) Copia citaciones a reunión de asambleas g) Copia nómina 84 socios y vecinos que respaldan reclamación y reintegro de directivos; h) Copia acta de comunicación a elecciones; i) Copia oficio N°297 del 8 de septiembre de 2022 de la Secretaría Municipal de Puerto Montt.

2.- A fojas 67 a 71, se declara admisible a tramitación el reclamo, se tiene por acompañados los documentos y se oficia a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt.

3.- A fojas 72, la parte reclamante encarga notificación.

4.- De fojas 73 a 186, la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt da cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal, adjuntando a su presentación los siguientes documentos: a) Carta de fecha 17 de agosto de 2022, en la cual citan, para el día 27 de agosto de 2022, a Nelson Pérez y José Añasco; b) Ordinario N°18 de fecha 20 de agosto de 2022 de Nelson Pérez y José Añasco; c) Acta asamblea extraordinaria del 27 de agosto de 2022; d) Nómina de asistentes del 27 de agosto de 2022; e) Acta del 28 de agosto de 2022; f) Aviso de citación para la conformación de la comisión electoral; g) Comprobante de despacho carta certificada correos de Chile; h) Acta nombramiento comisión electoral 10 de septiembre de 2022 y fija fecha de elección para el día 12 de noviembre de 2022; i) Nómina de socios asistentes reunión del 10 de septiembre de 2022; j) Acta de comunicación elección directorio fecha recepción 12 de



septiembre de 2022; k) Formulario acta de elección de directorio y comisión fiscalizadora de finanzas 12 de noviembre de 2022; l) Nómina de votantes 12 de noviembre de 2022; m) Certificado de antecedentes directiva electa; n) Acta de comisión electoral del 27 de octubre de 2022; o) Acta de comisión electoral del 2 de noviembre de 2022; p) Acta de comisión electoral del 11 de noviembre de 2022; q) Acta elección de directorio del 12 de noviembre de 2022; r) Fichas de postulación elección candidatos al directorio; s) Acta del 15 de noviembre de 2022 elección comisión fiscalizadora; t) Pantallazo de página web publicación acta de elección; u) Registro de socios comité APR Senda Sur, Central y Cruce la Vara; v) Pantallazo página web publicación de reclamo TER Los Lagos; w) Estatuto APR.

5.- A fojas 187 a 189, se tiene por acompañados los documentos y por cumplido lo ordenado, y se procede a la diligencia de notificación.

6.- A fojas 190 a 213, el reclamante solicita diligencias y acompaña los siguientes documentos: A) Copia de Oficio N°16; b) Copia revisión efectuada por el presidente de la comisión fiscalizadora; c) Copia constancia a Carabineros del 5 de septiembre de 2022; d) Constancias de reunión e instrucciones del nuevo directorio elegido el 27 de agosto de 2022; e) Copia chat del 4 de abril de 2022; f) Copia de fundamentos utilizados por la comisión fiscalizadora y miembros del directorio. para censura de presidente y tesorero

7.- A fojas 214 y 215, el Tribunal solicita al reclamante concuerde las peticiones del escrito a fojas 190 de autos.

8.- De fojas 216 a 236, comparece con fecha 30 de noviembre de 2022 doña Leyla Barría Águila, en su calidad de socia del APR Senda Sur, Senda Central y Cruce La Vara, de la comuna de Puerto Montt, quien viene a deducir reclamo de nulidad en contra de proceso eleccionario de fecha 12 de noviembre de 2022, en contra del comité referido, fundando su reclamo en los siguientes hechos:

Señala que ella fue miembro de la Comisión Electoral, pero durante el trascurso del proceso comenzó a verificar una serie de irregularidades, particularmente actos de discriminación hacia la inscripción de candidaturas y prohibiciones al derecho de voto por mantener deudas por concepto de agua potable

Que con fecha 20 de octubre de 2022, se informa por carteles los plazos y fechas de postulación a candidatos, en los cuales también se establecía como requisito para el derecho de sufragio estar al día en pago de los compromisos económicos con el comité.



Expresa que con fecha 27 de agosto de 2022, la Sra. Ginette Kochifas Núñez, secretaria del Comité APR La Vara, en conjunto a la Comisión de Finanzas liderada por la Sra. Yenny Barrientos, realizan acciones para dar censura al presidente Sr. Nelson Pérez y al tesorero Jaime Añazco. Posteriormente el 10 de septiembre de 2022, se conforma la Comisión Electoral para así poder elegir nueva directiva.

Indica que el 2 de noviembre de 2022, la comisión electoral liderada por Jaqueline Saldivia Saldivia, realiza asamblea extraordinaria, según el comunicado oficial, publicado en redes sociales oficiales del comité de agua, donde se menciona que la materia a tratar fue únicamente la presentación de candidatos a integrar el directorio, presentando 5 candidatos inscritos. Sin embargo, la Comisión Electoral trata adicionalmente otras materias, comunicando que se cerró la inscripción de socios desde el 1 de noviembre de 2022, esto es a 11 días de la votación, y por último llama a votación a la asamblea para que autorice a votar a los socios con más de 3 meses de deuda en consumo de agua, en dicha ocasión solo se dejó opinar y votar por dicha opción a 17 socios y se le negó aquello a doña Rosa Casin quien representa a la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas y usuario del servicio

Señala que la postulación de candidatos fue insuficiente debido a que no cumplieron con el quórum mínimo que establece la ley de al menos 5 miembros titulares e igual número de suplentes y las asambleas convocadas también mantienen insuficiencias en cuanto a los quórums establecidos por ley.

Expresa que se discriminó y negó el ingreso a nuevos socios a la organización de forma arbitraria al cerrar el libro de inscripción de socios 11 días antes a la fecha de la elección, en especial, porque existen actualmente 635 socios de más de 1.800 usuarios del comité, todo esto en infracción al artículo N°5 inciso segundo del Decreto N°58, que dice que no podrá negarse el derecho al ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Indica que en cuanto a la votación, ésta se realizó de forma ilegal, ya que al llamar a votar a la asamblea para que autorice la votación de los socios deudores, se estaría infringiendo una prohibición del estatuto, en su artículo 10 letra a) donde señala que son causales de suspensión de socio, en todos sus derechos, el atraso en el pago de las cuotas por los consumos de agua o de otros compromisos económicos, por más de 60 días, sin embargo el estatuto en esta materia iría en contradicción a la ley 19.418 y decreto 58, ya que el



menciona que los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán derecho a participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto, siendo el voto unipersonal e indelegable. Expresa sería ilegal la modificación efectuada ante asamblea, dado que ello solo puede ser mediante reforma estatutaria, la cual exige asamblea extraordinaria y depósito ante Municipalidad.

Manifiesta que con fecha 15 de noviembre de 2022 la comisión electoral liderada por Jaqueline Saldivia Saldivia, realiza asamblea extraordinaria, la materia a tratar en la asamblea fue la presentación de nuevo directorio y la conformación de la comisión fiscalizadora de finanzas, a esta comisión se ofrecieron voluntariamente Pedro Michaelson Saffer, Juan Gallardo Velásquez y Laura Escobar Silva. En aquella asamblea la comisión electoral comunica que la comisión fiscalizadora de finanzas no podrá ejercer sus cargos inmediatamente, sino hasta febrero del año 2023, siendo respalda dicho comunicado por la presidenta de la comisión fiscalizadora de finanzas, del periodo anterior, doña Yenny Barrientos, siendo extraño para todos que no se transparenten los dineros de la institución de forma inmediata, no quedando esta información por escrito en ningún acta.

Indica que doña Ginette Kochifas Núñez, actual presidenta, ha señalado en varias ocasiones ser prima de la concejala de la Municipalidad de Puerto Montt doña Marcia Muñoz Kochifas, lo cual trasgrede lo dispuesto en la ley N°20.998 que regula los servicios sanitarios rurales en su artículo 52.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: a) Captura de pantalla de whatsapp del 20 de agosto de 2022; b) Fotografía del cartel que se colocó en paraderos de Senda Sur; c) Fotografía del formulario de inscripción de candidatos; d) Publicación a través de las redes sociales del comité del 28 de octubre de 2022; e) Acta de la asamblea extraordinaria del 2 de noviembre de 2022; f) Acta de asamblea extraordinaria del 15 de noviembre de 2022; g) Declaración jurada simple de Laura Escobar Silva, Directora de la Nueva Comisión Fiscalizadora de Finanzas; h) Declaración jurada simple de Rosa Casin.

9.- De fojas 237 a 239, se ordena por el Tribunal certificar ingresos y ordena acumular la causa Rol.50-2022 a la Rol.46-2022.

10.- De fojas 240 a 242, se declara admisible a tramitación y por acompañados los documentos.



11.- De fojas 243 a 305, comparece don Carlos Thieck León, abogado, en representación del Comité de Agua Potable Rural Senda Sur- Senda Central y Cruce La Vara. de la comuna de Puerto Montt, quien contesta reclamo de nulidad deducida por don Nelson Pérez Alvarado, solicitando se sirva rechazarlo, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expone:

Expresa que, respecto a la formalidad del reclamo, el requirente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 18.593. Señala que no se establece con claridad la supuesta calidad de socio activo de la organización, ni enunciaciones claras y precisas plasmadas en peticiones concretas pertinentes, algunas de las cuales exceden plazos dispuestos por el artículo 25 de la Ley 19.418 y 16 de la Ley 18.593. Indica que en el fondo lo que alega el reclamante es la censura determinada en asamblea extraordinaria de fecha 27 de agosto de 2022 y que afectaría la legalidad del acto eleccionario de fecha 12 de noviembre de igual año, para luego restablecer a los directivos y suplir los cargos vacantes convocando nuevas elecciones.

En cuanto a la convocatoria a asamblea de 27 de agosto de 2022, señala que se cumple con los requisitos estatutarios, que los supuestos socios con atraso de pago no se identifican y claramente no han sido objeto de sanción previa y malamente se puede considerar que el hecho de configurarse una supuesta causal, inhabilite al socio de ejercer su derecho a voto desde ya, que no fue efectuado con anterioridad mediante resolución pertinente y tomando en consideración que si ejerció el derecho no pudiendo alegarse la nulidad del voto por este motivo, lo anterior de acuerdo al artículo 12 letra A del estatuto.

Respecto a las irregularidades que se reclaman respecto de la asamblea de censura, señala que la parte reclamante no invoca supuestas normas legales infringidas, cumpliendo la parte requerida con todos los requisitos estatutarios del artículo 29 y 34 y artículo 10, 18 y 24 de la ley 19.418.

Indica de acuerdo a las normas legales y estatutarias para el establecimiento de Comisión Electoral y determinación de candidatos, se dio cumplimiento cabal a la normativa vigente siendo resorte de la parte que lo alega acreditar las infracciones y considerando además que solo en la medida que exista influencia de algún pretendido vicio, solo ahí podría prosperar su reclamo.



Manifiesta que paralelamente se encuentra conociendo la justicia ordinaria los aspectos de finanzas del Comité y además, en cuanto a censura y riesgo sanitario, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, conoce recurso de protección bajo el Rol N° 4227-2022.

Señala esta parte ha actuado de conformidad al estatuto y ley, siendo curioso el afán e insistencia del reclamante para impugnar su censura como presidente, sin perjuicio que los supuestos vicios en ningún caso afectan el resultado general de la elección del día 12 de noviembre de 2022.

Acompaña a su presentación copia ebook recurso de protección seguidos ante la I.Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol.4227-2022 y copia de correo electrónico del 25 de agosto de 2022.

12.- De fojas 306 a 309, se tiene por contestado el reclamo de nulidad y por acompañado los documentos. Se procede a la diligencia de notificación.

13.- De fojas 310 a 312, la parte reclamada cumple lo ordenado y rectifica escrito de fecha primero de diciembre de 2022.

14.- De fojas 313 a 570, la parte reclamante presenta los siguientes documentos: a) Nómina de socios morosos; b) Carta del 29 de agosto de 2022; c) Acta del 28 de agosto de 2022; d) Manual de elecciones de la División de Organizaciones Sociales del Gobierno de Chile; e) Copia de documentos a y de la DOH, Municipalidad, Unidad Técnica y comisión fiscalizadora; f) Constancias del 4 de abril de 2022; g) Copia revisión presidente comisión fiscalizadora de finanzas del 15 de julio del 2022; h) Copia documentos ausencias reclamante de la ciudad de Puerto Montt a Región de Aysén.

15.- De fojas 571 a 604, comparece don Carlos Thieck León, como representante del Comité de Agua Potable Rural Senda Sur- Senda Central y Cruce La Vara, quien contesta reclamo deducido por doña Leyla Barria Águila, solicitando al Tribunal se sirva rechazarlo conforme a los fundamentos que expone.

Indica que también este reclamo no contiene los requisitos formales del artículo 17 de la ley 18.593, aseverado incluso que sus alegaciones exceden, incluso, a las competencias de este tribunal, reprocha que la reclamante siendo miembro de la Comisión Electoral, no haya dejado constancia en acta de los citados reproches, pero si lo haga en esta oportunidad

En cuanto a los carteles discriminatorios y que niega el derecho a voto de socios con deudas, menciona que según el artículo 8 del estatuto del comité, este dispone que será



obligación de los socios, letra e) pagar oportunamente las cuotas por el consumo de agua potable, en base a valores fijados al efecto. Los socios que se retrasen en el pago de sus consumos o de otros compromisos económicos por más de 60 días y sin causa justificada, quedarán suspendidos en el ejercicio de sus derechos sociales otorgados por el comité, dejándose constancia en el libro de actas del directorio. El artículo 9 letra a) del estatuto, menciona que el voto se podrá ejercer cuando esté al día en el pago de compromisos económicos con el comité y finalmente el artículo 10 señala como causal de suspensión de un socio los atrasos por mas 60 días en el pago de ellos compromisos económicos con el comité. Que no existiendo la aplicación de sanción, no identificándose por lo demás a los presuntos socios afectados, malamente puede acogerse el reclamo.

Señala que disiente con la reclamante que en la asamblea del 2 de noviembre de 2022 se hayan tratado materias diversas a la convocatoria, puesto que, pese al nombre o preceptos utilizados en las citaciones, la materia fue la concerniente a la elección de directorio, candidaturas, presentaciones y exposiciones. Además, señala que el plazo de cierre de las candidaturas corresponde a normativa legal y estatutaria, recordando que el artículo 21 de la ley 19.418 señala que: “En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización”.

Por lo anterior, señala que no es efectivo que no se dejó votar a doña Rosa Casín, de acuerdo a los documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación, sin perjuicio de lo cual el voto no ejercido, en nada altera el acuerdo, dado que fue unánime. Por lo demás el permitir que asociados con deudas pudieran votar, junto con no estar formalmente sancionados, en nada impide a la asamblea en pro de la participación ciudadana, acordar dicha circunstancia.

Menciona que, en cuanto a la postulación de candidatos insuficientes, se cumplió con todos los requisitos estatutarios del artículo 21 y 24, y 19 de la ley 19.418, atendiendo que el directorio está compuesto por 5 miembros, respecto del directorio titular más no de miembros suplentes. Además, menciona que los supuestos socios con atraso de pago no se identifican y claramente no han sido objeto de sanción previa y malamente se puede considerar que el solo



hecho de configurarse una supuesta causal, inhabilite al socio de ejercer su derecho a voto sin más, máxime de no ser acordado por resolución anterior.

En cuanto a los hechos posteriores al día de elección, y que dicen relación con la integración de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, aquellos no afectan el resultado del acto eleccionario y en cuanto al presunta inhabilidad de la presidenta doña Ginette Kochifas Núñez aquella no es tal y llamando la atención que, en su oportunidad, no haya sido reprochado por la Comisión Electoral que integraba la reclamante.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: a) Acta constitución comisión electoral del APR La Vara, Senda Sur y Central del 10 de septiembre de 2022; b) Acta reunión comisión electoral del 27 de octubre de 2022; c) Acta de comisión electoral del 16 y 24 de septiembre y 11 de noviembre de 2022; d) Acta de reunión comisión electoral de fecha 2 de noviembre de 2022; e) Acta de elección de directorio del 12 de noviembre de 2022; f) Listado de asistencia de socios del 15 de noviembre de 2022 y comisión electoral del 2 de noviembre y 24 de septiembre de 2022; g) Copia de correo electrónico del 11 de noviembre de 2022; h) Oficio del 11 de noviembre de 2022 emitido por el administrador del APR La Vara; i) Correos electrónicos del 7 y 18 de julio de 2022; j) Copia cartel de citación para asamblea extraordinaria del 2 de noviembre de 2022; k) Cartel informativo para inscripción de candidaturas proceso eleccionario del 15 de noviembre de 2022.

16.- De fojas 605 a 607, se tiene por contestado reclamo y por acompañados los documentos.

17.- A fojas 608 a 610, se recibe la causa a prueba.

18.- A fojas 611 a 617, la parte reclamante adjunta lista de testigos.

19.- De fojas 618 a 727, la reclamada presenta lista de testigos y los siguientes documentos: a) Acta del 16 de septiembre de 2022; b) Estatuto del APR Senda Sur-Central y Cruce La Vara; c) Libro de registro de socios; d) E-mail donde se solicita acceso a los libros del comité; e) Declaración Jurada Simple de Luis Barrientos Guerrero; f) E-mail del 24 de septiembre de 2021; g) Citación a asamblea extraordinaria del 2 de noviembre de 2022; h) fotografías de carteles de inscripción de candidatos; i) Declaración Jurada Simple Rosa Casin Vidal; j) Registro de deudores en asamblea del 2 de noviembre de 2022; k) Acta de sesión extraordinaria del 24 de septiembre de 2022; l) Historia de deuda de agua Sergio García Gómez; m) Historial de deuda de agua Sergio Garnica Villarroel; n) Formularios donde los



candidatos declaran la no morosidad; o) Imágenes de mediadores pasaje Boston; p) Imágenes de estado de consumo de arranques del 1 de noviembre de 2022.

**20.-** De fojas 728 a 731, el reclamante presenta recurso de reposición y en subsidio deduce recurso de apelación.

**21.-** De fojas 732 y 733, se tienen por presentadas listas de testigos y se otorga traslado en cuanto a la exhibición solicitada a fojas 611 y siguientes.

**22.-** De fojas 734 a 736, el reclamado evacúa traslado.

**23.-** De fojas 737 a 741, el Tribunal resuelve recurso de reposición parcialmente y tiene por interpuesto recurso de apelación subsidiaria, elevando los autos para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

**24.-** De fojas 742 y 743, el reclamado presenta lista de testigos.

**25.-** De fojas 744 a 750, la reclamante acompaña certificados de nacimientos de doña Ginette Kochifas Núñez, Anestis Cochifas Cárcamo, María Muñoz Cochifas y Sebastis Kochifas Cárcamo.

**26.-** De fojas 751 y 752, se tiene por presentada lista de testigos de fojas 742 y siguientes, fijándose audiencia una vez resuelto por el Tribunal Calificador de Elecciones; y por acompañados los documentos presentados a fojas 744 y siguientes.

**27.-** De fojas 753 y 754, se recibe oficio del Tribunal Calificador de Elecciones, que remite expediente y sentencia que confirma la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022.

**28.-** De fojas 755 y 756, cúmplase.

**29.-** De fojas 757, se ratifica todo lo obrado por la parte reclamante en escritos de folio 618 y 744.

**30.-** De fojas 758, se tiene por ratificado, y se fija audiencia para rendir prueba testimonial de la parte reclamante y exhibición de documentos para el día 21 de marzo de 2023 a las 14:00 horas.

**31.-** De fojas 760, la parte reclamada solicita fijar día y hora para rendir prueba testimonial de su parte.

**32.-** De fojas 761 y 762, se fija audiencia para prueba testimonial de la parte reclamada, para el día 23 de marzo del 2023, a las 14:00 horas.

**33.-** De fojas 763 a 818, la parte reclamante presenta antecedentes para el término probatorio, acompaña documentos, y solicita diligencias probatorias.



34.- De fojas 819, se tiene presente, se tienen por acompañados los documentos, y como se pide, se ordena oficiar.

35.- De fojas 820 a 826, se despachan oficios.

36.- De fojas 827, la parte reclamante solicita se cite a declarar al primer director del Comité de Agua Potable Rural La Vara.

37.- De fojas 828 y 829, no ha lugar a lo solicitado en fojas 827, por improcedente.

38.- De fojas 830 y 831, la parte reclamada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de resolución de fecha 1 de marzo de 2023, argumentando que la resolución recae en un error por haber declarado admisible la prueba presentada por la parte reclamada, pese a haberse presentado extemporáneamente.

39.- De fojas 832, se solicita por la parte reclamante se cite a declarar a la actual presidenta del Comité de Agua Potable Rural La Vara.

40.- De fojas 833 a 892, se evacua oficio por parte de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, remitiendo lo solicitado en a fojas 69.

41.- De fojas 893 a 895, se resuelve recurso presentado a fojas 830, rechazándose el recurso de reposición por estimar el tribunal que las peticiones del escrito de folio 763, se efectuaron dentro del término probatorio. En cuanto a la petición subsidiaria de apelación, el tribunal falla no ha lugar por improcedente.

Se resuelve el escrito de fojas 832, no ha lugar por extemporáneo; y respecto al escrito de fojas 833, el tribunal tiene por acompañados los documentos y por cumplido lo ordenado de fojas 821.

42.- De fojas 896 a 899, se recibe oficio del Registro Civil e Identificación de Puerto Montt, que remite lo solicitado a fojas 822.

43.- De fojas 900, se tiene por cumplido lo ordenado a fojas 822.

44.- De fojas 902, la parte reclamante presenta reposición a la resolución de fecha 07 de marzo de 2023 de fojas 893, que resuelve el escrito de fojas 833, teniendo por acompañados los documentos y por cumplido lo ordenado a fojas 821. Argumenta que la información estaría incompleta, faltando registro de lista de votantes del año 2017, solicitando que el Tribunal tenga por no acompañado los documentos presentados. En otrosí de su presentación solicita que en caso de no ser aceptada la petición a lo principal, se oficie nuevamente a la



Municipalidad de Puerto Montt ordenándole que se acompañen los documentos en su totalidad.

45.- De fojas 903, la parte reclamante solicita al Tribunal dar cumplimiento a la exhibición de documentos ordenada a fojas 820, y que se fije día y hora para su exhibición.

46.- De fojas 904, se resuelve el escrito de folio 902, a lo principal, no ha lugar a la reposición ya que los documentos acompañados son los requeridos, y al otrosí, estese a lo resuelto. Se resuelve igualmente escrito de folio 903, solicitando se aclare lo que se solicita.

47.- De fojas 906, la parte reclamante presenta escrito cumpliendo lo ordenado a fojas 904, aclarando que los documentos que fueron ordenados exhibir, sean exhibidos en audiencia fijada para el día 21 de marzo de 2023, o en una nueva audiencia que se fije para tal efecto.

48.- De fojas 907 a 1142, la parte reclamada acompaña digitalmente los documentos ordenados a exhibir a fojas 763.

49.- De fojas 1143 y 1144, el Tribunal resuelve escrito de 906, resolviendo no ha lugar a lo solicitado por no haberse requerido la exhibición de documentos.

50.- De fojas 1145 a 1149, se rinde prueba testimonial de la parte reclamante y el tribunal tiene por cumplida diligencia de exhibición de documentos.

51.- De fojas 1145 a 1154, el reclamante interpone recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 21 de marzo de 2023 de este tribunal, que tiene por cumplida la diligencia de exhibición de documentos, solicitando ordene la exhibición de documentos que fundamentan la reclamación, acompañando documentos al otrosí de la presentación.

52.- De fojas 1145 a 1154, el reclamante interpone recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 21 de marzo de 2023 de este tribunal, que tiene por cumplida la diligencia de exhibición de documentos, solicitando ordene la exhibición de documentos que fundamentan la reclamación.

53.- A fojas 1155, se resuelve el escrito presentado a fojas 1145, a lo principal, no ha lugar a la reposición, y al otrosí, tiene por acompañado los documentos.

54.- De fojas 1157 a 1159, se rinde prueba testimonial de la parte reclamada.

55.- De fojas 1161 a 1168, el reclamante solicita a lo principal de su presentación aclaración del tribunal respecto al patrocinio de abogado, al otrosí, acompaña documentos, al segundo otrosí, solicita al tribunal ordene exhibir documentos pendientes.



**56.-** A fojas 1169, se resuelve escrito presentado a fojas 1161, a lo principal, se aclara que no se requiere contar con patrocinio de abogado, únicamente en cuanto a la presentación de escritos, mas no realizar actos propios de letrado en celebraciones de audiencia; al primer otrosí, se tienen por acompañados los documentos y al segundo otrosí, se fija audiencia de exhibición.

**57.-** A fojas 1171 y 1172, la parte reclamada deduce recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 28 de marzo de 2023 de fojas 1169, solicitando que no se tengan por acompañados los documentos por extemporáneos.

**58.-** A fojas 1173, la parte reclamante solicita se pueda reconsiderar resolución de fojas 1169.

**59.-** A fojas 1174, se resuelve por el tribunal no h lugar a la reposición presentada a folio 1171, solo en cuanto se modifica la resolución de fojas 1169, al primer otrosí, en el sentido de no dar lugar a tener por acompañados los documentos.

**60.-** De fojas 1176 a 1194, se acompañan por la parte reclamada los documentos ordenados a exhibir.

**61.-** A fojas 1195, se resuelve presentación de fojas 1173, no ha lugar, estese a lo resuelto por el tribunal; y el escrito presentado a fojas 1176, téngase por acompañado, exhibase en su oportunidad.

**62.-** A fojas 1196, se lleva a cabo audiencia de prueba de exhibición de documentos, en consideración de la inasistencia verificada por el tribunal de la parte requirente, no se lleva a efecto la exhibición requerida.

**63.-** A fojas 1198 y 1199, la parte reclamada, en atención al estado de la causa, solicita a lo principal de su escrito que se dé curso progresivo a los autos y se dicte autos en relación; al otrosí, solicita como medida para mejor resolver, se Tenga por acompañado Ebook del expediente en causa sobre recurso de protección RIT 161 – 2023, de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, caratulados “Comité de Agua Potable Rural Senda Sur, Senda Central y cruce La Vara/Añazco”.

**64.-** A fojas 1200, el tribunal fija la vista de la causa para el día 1 de junio de 2023 a las 14:30 horas.

**65.-** A fojas 1213, se procede a la vista de la causa quedando aquella en estado de estudio.

**66.-** A fojas 1214, se certifica que dichos autos quedan es estado de acuerdo.



**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, como antecedente es necesario tener presente que la organización: “Comité de Agua Potable Rural, Senda Sur, Senda Central y Cruce La Vara, Comuna de Puerto Montt”, se rige por la Ley 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias y por sus respectivos estatutos.

**SEGUNDO:** Que el artículo 10 N°2 de la ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, establece dentro de su competencia “*conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios*”.

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

**CUARTO:** Que con fecha 06 de diciembre de 2022, el tribunal fijó como puntos de prueba:

- 1.- Directiva vigente con anterioridad al proceso eleccionario de fecha 12 de noviembre de 2022. Integración del mismo, vigencia de funciones y causales de modificación en su integración, en su caso.
- 2.- Existencia de asambleas extraordinarias desarrolladas por la entidad, con anterioridad al acto eleccionario. Fechas, forma de convocatoria, objetivos de la misma y si aquellas tuvieron injerencia en la necesidad de convocar a elecciones anticipadas.
- 3.- Estatuto vigente utilizado para el acto eleccionario.
- 4.- Registro de socios vigente utilizado para el acto eleccionario.
- 5.- Efectividad de haber impedido la Comisión Electoral, el escrutinio de asociados. En su caso, socios que se vieron afectados.
- 6.- Efectividad que la Comisión Electoral impidió la incorporación de nuevos asociados. En su caso, personas afectadas.
- 7.- Efectividad que la Comisión Electoral, modificó los requisitos habilitantes de los



asociados, para ejercer su derecho a sufragio.

8.- Requisitos exigidos para los candidatos y existencia de inhabilidad de los directores electos.

**QUINTO:** Primeramente, respecto al reclamo de nulidad deducida por don Nelson Pérez Alvarado, debe indicarse que el fundamento de su nulidad se basa, como lo indica en la parte petitoria de su presentación, de fojas 9, en solicitar: “la nulidad del acto de censura llevada a efecto a través de una asamblea extraordinaria del 27 de.08.22....” y como consecuencia de ello, funda su solicitud de nulidad del proceso eleccionario del 12.11.22, actuación, que como define el reclamante, fue un acto “administrativo ilegal y viciados”.

Concluye señalado que, previas citas legales, este Tribunal debe anular el proceso de censura llevado a cabo en asamblea extraordinaria, de fecha 27 de Agosto de 2022, y consecuentemente, la elección de fecha 12 de noviembre de 2022, por ser ilegal y ordenar que el presidente y tesorero reasuman sus labores, para luego efectuar nuevas elecciones para completar los cargos de los otros directivos renunciantes.

La parte reclamante, don Nelson Pérez, funda, como ya se ha señalado, la nulidad de su solicitud basado en el acto de censura que se habría llevado a efecto, no reclama de la legalidad de un acto eleccionario propiamente tal, sino de un acto de censura, presupuesto que no está dentro de las facultades o atribuciones legales de este Tribunal para acoger una nulidad, por lo cual por este solo fundamento no se acogerá su reclamo de nulidad.

**SEXTO:** A mayor abundamiento, durante el probatorio la reclamante no ha rendido prueba documental que diera cuenta de las imputaciones alegadas, ni que acredite alguno de los puntos de prueba fijados por el tribunal, del mismo modo la prueba testimonial rendida se considera insuficiente para tales efectos, consecuentemente este tribunal estima el reclamo como carente de fundamentos.

**SEPTIMO:** Que, en consecuencia, este tribunal no puede más que concluir que, el fundamento de la solicitud del reclamante, esto es el acto de censura de fecha 27 de agosto de 2022, no podrá prosperar en la medida que, ese fundamento, no es de los presupuestos legales para declarar la nulidad del proceso eleccionario del día 12 de noviembre de 2022.



Además, no ha existido prueba suficiente que de sustento al reclamo deducido y no habiéndose acreditado los puntos de prueba, este tribunal no puede más que determinar que se deberá rechazar el reclamo.

En cuanto el reclamo interpuesto por doña Leyla Barría Águila, efectivamente llama la atención a este Tribunal que la reclamante, siendo miembro de la Comisión Electoral, no haya dejado constancia en acta, de los fundamentos de su reclamo, y lo haga por medio de reclamo de nulidad electoral de fecha 30 de noviembre de 2022.

Indica, en su reclamo, que se dejó votar a socios con atrasos en sus pagos respectivos del agua potable rural, pero en ninguna parte de la prueba rendida individualiza a las personas que habrían cometido esta infracción, como tampoco se establecen las fechas que puedan determinar los períodos adeudos.

Ciertamente en lo referido, en su reclamo, a los hechos posteriores al día de elección y que dicen relación con la integración de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, estos no afectan en caso alguno el resultado del acto eleccionario.

Finalmente la petición de la reclamante, en este caso, nuevamente no es concreta, ni clara, en sus fundamentos de nulidad, establecidos en su parte petitoria, que solicita se acoja el reclamo de nulidad en contra de la elección de fecha 12 de noviembre de 2022: “ya que el proceso eleccionario hubo diversas falencias que hacen cuestionar la validez, transparencia y legitimidad del mismo.”

En consecuencia, este Tribunal rechazará este reclamo por estar carentes de fundamentos, tanto en materia documental como testimonial.

Que, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, Ley 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, Ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, sobre procedimiento que debe aplicar los Tribunales Electorales Regionales, SE RESUELVE:

1.- Que, SE RECHAZA el reclamo de nulidad interpuesto por don Nelson Pedro Pérez Alvarado y doña Leyla Barría Águila por no ser de los presupuestos esgrimidos, por don Nelson Pérez, la censura efectuada, un argumento para declarar, consecuentemente, la nulidad de la elección de fecha 12 de noviembre de 2022.



Y respecto de ambas reclamaciones, se rechazara el reclamo de nulidad del proceso eleccionario, por no haberse acreditado las imputaciones hechas al proceso eleccionario y considerarse los reclamos carentes de fundamentos.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol. 46-2022.-

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO  
Fecha: 25/07/2023

BORIS EUDALDO NAVARRO ALARCON  
Fecha: 25/07/2023

MARIA HERNA OYARZUN MIRANDA  
Fecha: 25/07/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Benito Pizarro Astudillo y los Abogados Miembros Sres. Boris Eudaldo Navarro Alarcón y María Herna Oyarzún Miranda. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lilian Natalia Cárdenas Elgueta. Causa Rol N° 46-2022.

LILIAN NATALIA CARDENAS ELGUETA  
Fecha: 25/07/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 25 de julio de 2023.

LILIAN NATALIA CARDENAS ELGUETA  
Fecha: 25/07/2023



\*7440BE24-38AB-45AF-BF0F-05CC15716AAB\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terloslagos.cl](http://www.terloslagos.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

En Puerto Montt, a ocho de noviembre de dos mil veintitres.-

A sus antecedentes, cúmplase.

Notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de notificación por correo electrónico en caso de que aquel obre en la causa.

Rol N°46-2022.-

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO  
Fecha: 08/11/2023

BORIS EUDALDO NAVARRO ALARCON  
Fecha: 08/11/2023

MARIA HERNA OYARZUN MIRANDA  
Fecha: 08/11/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Benito Pizarro Astudillo y los Abogados Miembros Sres. Boris Eudaldo Navarro Alarcón y María Herna Oyarzún Miranda. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lilian Natalia Cárdenas Elgueta. Causa Rol N° 46-2022.

LILIAN NATALIA CARDENAS ELGUETA  
Fecha: 08/11/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 08 de noviembre de 2023.

LILIAN NATALIA CARDENAS ELGUETA  
Fecha: 08/11/2023



\*0284A1FA-2B86-406B-9020-51AE28897A60\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terloslagos.cl](http://www.terloslagos.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.